



## **A LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON**

Apreciado Presidente:

En la jurisdicción social, la suspensión de las actuaciones judiciales no se aplicará a los procesos y recursos que se consideren inaplazables en materia de conflictos colectivos, tutela de derechos fundamentales, despidos colectivos, expediente de regulación temporal de empleo, medidas cautelares y procesos de ejecución que dimanen de la aplicación del estado de alarma.

Me dirijo a ti para, en primer lugar, plantearte una duda interpretativa que nos surge con motivo de la, aparente, falta de concordancia entre alguna cuestión del Real Decreto 463/20020, por el que se declara el estado de alarma, y alguno de los apartados de las Instrucciones dictadas por la Comisión Permanente del CGPJ. Y, también, para someter a tu consideración la mejor forma de abordar la futura reanudación de los plazos y términos.

### **PRIMERA.- Sobre la suspensión de las actuaciones judiciales en la Jurisdicción Social.**

Respecto a la primera cuestión, varios compañeros me han trasladado la duda que surge de una posible contradicción —o falta de correlación— entre lo dispuesto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo y el Acuerdo del CGPJ de misma fecha.

- 1) Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. Disposición Adicional Segunda, apartado 3, letra b).

Se excluye de la suspensión e interrupción de plazos y términos procesales:

***Los procedimientos de conflicto colectivo y para la tutela de los derechos fundamentales y libertades***



***públicas regulados en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.***

El apartado 4 de esta misma disposición adicional complementa:

*"No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el juez o tribunal podrá acordar la práctica de cualesquiera actuaciones judiciales que sean necesarias para evitar perjuicios irreparables en los derechos e intereses legítimos de las partes en el proceso."*

2) Sin embargo, **el acuerdo del CGPJ**, del 13 de marzo de 2020, cuando acordó el catálogo de servicios esenciales y concretó las actuaciones judiciales a mantener, puede considerarse que contiene una relación **"más extensa"** que la establecida por el RD 463/2020, **en el ámbito de la Jurisdicción Social ya que, concretamente, acordó:**

***"10.- En el orden jurisdiccional social, "la celebración de juicios declarados urgentes por la ley y las medidas cautelares urgentes y preferentes, así como los procesos de EREs y ERTes."***

***Posteriormente, en la Nota Interior a la Comisión Permanente del CGPJ de 16 de marzo de 2020, se indica que "Cuarto.- Para el aseguramiento de las actuaciones establecidas en el Acuerdo de esta Comisión Permanente de 13 de marzo de 2020 se establecen las siguientes precisiones:***

***"En la jurisdicción social, la suspensión de las actuaciones judiciales no se aplicará a los procesos y recursos que se consideren inaplazables en materia de conflictos colectivos, tutela de derechos fundamentales, despidos colectivos, expediente de regulación temporal de empleo, medidas cautelares y procesos de ejecución que dimanen de la aplicación del estado de alarma."***



3) Por su parte, en **la Resolución del Secretario de Estado de Justicia** sobre Servicios Esenciales en la Administración de Justicia, del pasado 14 de marzo de 2020, ha determinado, a este concreto respecto:

“11.- En el orden Jurisdiccional Social la celebración de juicios declarados urgentes por la ley y las medidas cautelares urgentes” – **nada dice de los EREs y ERTEs-** “

Entiendo que los Procesos de EREs y ERTEs, al ser Colectivos, se consideran incluidos en lo regulado en el RD; **pero La ley de Jurisdicción Social considera Procedimientos de Urgencia** una pluralidad de Procedimientos que exceden, con mucho, de los de Conflicto Colectivo o de Tutela de Derechos Fundamentales, **como son, por ejemplo: Impugnación de altas médicas; Elecciones sindicales; Vacaciones; Modificación sustancial de condiciones; Despidos, Sanciones, etc.**

Imagino que debido a la excepcionalidad del momento, y derivado de la urgencia en publicar el RD de Estado de Alarma, la Permanente del CGPJ emitió sus instrucciones poco antes de que se hiciese público el Real Decreto y, por tanto, sin conocer sus detalles.

A pesar de lo anterior se están generando serias dudas sobre las actuaciones que deben realizar los abogados en determinados supuestos y, por ello, me veo en la necesidad de elevarte esta consulta concretada en los siguientes planteamientos:

- a) ¿Podemos saber si se van a mantener los juicios referidos a esas materias?
- b) ¿Se considera interrumpido el cómputo del plazo pre-procesal y procesal para el trámite de estos asuntos?
- c) O, en caso contrario al anterior punto, ¿se tiene que interponer las demandas y en ese caso intentar la conciliación previa? En este sentido el SAMA ha comunicado que únicamente admitirá, y



por vía on-line, las demandas referidas a Conflictos Colectivos, en consonancia con lo previsto en el RD.

- d) Si el criterio interpretativo del TSJ es que los plazos no se suspenden ¿se dará por válida la presentación de las demandas sin adjuntar la presentación en registro de la papeleta previa de Conciliación?
- e) Para el caso de que se entienda que se suspenden los plazos para el trámite de todos los procedimientos, salvo las exclusiones establecidas en el RD 463/2020, ¿la suspensión se aplicaría también a la impugnación de Resoluciones de la Administración o de las empresas acordadas **antes** de la publicación del RD 463/2020?

Cuestión aparte sería conocer la actuación que va a realizar el INSS, a fin de que no dicte resoluciones durante este periodo. Se pueden crear situaciones de indefensión grave (como la situación de una persona a la que se le da de alta médica y no pueda impugnarla y pueda no estar en condiciones de trabajar, por ejemplo). Intentaremos obtener información.

### **SEGUNDA.- Sobre la reanudación de los plazos y términos interrumpidos.**

En segundo lugar, y en relación a los problemas interpretativos sobre la reanudación de los plazos y términos suspendidos e interrumpidos, me permito sugerir que antes de se alcen estos, sería más que oportuno que desde las máximas autoridades judiciales, el CGPJ, se aclararan las diversas situaciones que se van a producir —dado que ya estamos viendo supuestos que se encuentran en los límites de situaciones interpretables—. También resultaría oportuno plantear medidas para evitar colapsos por saturación del actual sistema telemático, y otras.



**ReICAZ**

Real e Ilustre Colegio de  
Abogados de Zaragoza

Ante situaciones extraordinarias estimo que debemos aportar soluciones del mismo nivel, por nuestra parte te ofrecemos, una vez más, nuestra entera disposición y colaboración.

Un cordial saludo,

Fdo. El Decano,



D. Antonio Morán Durán